Expediente No. 700.32.7-23-0001

AUTO No. 700.6.23 0014 CORPORINOQUIA *FECHA* 16 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 del 20 de octubre de 2022, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicado No. AR 2022-02234 de fecha 21 de octubre de 2022, solicitó concepto técnico ambiental de 7.5 metros cúbicos de madera incautadas el 20 de octubre de 2022, al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con C.C. No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, en el que se identifique el peritaje de los elementos incautados, especifique si pertenecen a la explotación ilícita de flora, tipo de especie de flora y posible afectación al medio ambiente.

Que por oficio No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 del 21 de octubre de 2022, el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicado No. AR 2022-02235 de fecha 21 de octubre de 2022, puso a disposición de la Corporación 7.5 metros cúbicos de madera, incautados el 20 de octubre de 2022, en actividades de control efectuadas en el Municipio de Arauca, se incautó al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con C.C. No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, quien conducía un vehículo tipo camión de placas ITC-557, el cual transportaba en su interior madera tipo leña y madera acerrada, sin portar los documentos que acrediten su procedencia y legalidad, razones que llevaron a la incautación de los productos forestales y suscripción de Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional de fecha 20 de octubre de 2022.

Mediante Comunicación Oficial No. 700.11.22-1667 de fecha 21 de octubre de 2022, se emitió respuesta al Radicado No. AR 2022-02234 de fecha 21 de octubre de 2022, dirigida al Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, remisión del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, de verificación del producto forestal.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 del 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

El profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 del 21 de octubre de 2022, que contiene la verificación del producto forestal en la visita técnica realizadas los días 20 y 21 de octubre de 2022, en el que se conceptuó lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 20 de octubre de 2022 a la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 con calle 19 Esquina, municipio de Arauca, departamento de Arauca, y posterior verificación efectuada el día 21 de octubre de 2022 en el predio denominado el Juicio, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca; predio de propiedad de Corporinoquia, en donde se realiza el

AUTO No. 700.6.23 0014

CORPORINOQUIA

FECHA 16 FEB 2023

depósito temporal del producto forestal maderable incautado por parte de la Policía Nacional el día 20 de octubre de 2022, quienes en actividades de control del Grupo de Carabineros y Guías Caninos del Departamento de Arauca, en el Km 4 vía Arauca – Tame, sector Caño Jesús, zona rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en procedieron a la captura del ciudadano JOSÉ SEBASTIAN LEÓN GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, quien transportaba un producto forestal maderable en un vehículo tipo camión particular, marca DODGE, color verde, con placas ITC-557, sin portar los documentos que amparen el aprovechamiento y transporte del producto maderable; por tanto, se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación y cuantificación del producto forestal maderable, de acuerdo lo solicitado mediante radicados AR-2022-02234 y AR-2022-02235 del 21 de octubre de 2022 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se determina lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable aprehendido; se concluye que se encontró un total de siete coma cinco metros cúbicos (7,5 m3) distribuidos en un total de 219 piezas de madera seca de diferentes dimensiones, distribuidas en 142 piezas en forma rolliza con corteza y 77 piezas de forma aserrada o dimensionada, con transformación primaria, que por sus características corresponde a los productos leña y bancos respectivamente. La Cuantificación y dimensión de las piezas aserradas correspondientes al producto bancos y de la pila de leña evaluada se indican en la tabla 3 y tabla 4 del presente concepto técnico.*

- *El producto leña presenta en general un regular estado fitosanitario, evidenciando pudriciones y ataque de termitas y de otros insectos xilófagos; por otra parte, el producto correspondiente a bancos se encuentra en buen estado fitosanitario y de calidad.*

- *De acuerdo a las características organolépticas que presenta el producto maderable y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica, se indica que el producto forestal maderable correspondiente a leña, presenta similitud con las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán; por otra parte, el producto maderable correspondiente a Bancos y de acuerdo con la verificación anatómica a escala macroscópica, se indica que presenta similitud con la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro.*

- *De acuerdo a la Resolución N° 1912 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que las especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, se reporta en categoría de amenaza En Peligro (EN), es decir, que esta especie enfrenta un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; lo cual se considera un agravante al atentar contra recursos naturales en categoría de amenaza. Por otra parte, las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., no se encuentran registradas en ninguna categoría de amenaza.*

- *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales maderables.*

- *La actividad de movilización o transporte del producto forestal maderable verificado, no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 del 14 de*

AUTO No. 700.6.23 0014 FECHA 16 FEB 2023

CORPORINOQUIA

septiembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en dónde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

- Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado, ningún Permiso Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal, ni Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica en jurisdicción de Corporinoquia Arauca, al implicado, correspondiente al ciudadano JOSÉ SEBASTIAN LEÓN GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo. Por otra parte, se verificó que actualmente, no se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

- Es de resaltar que mediante la Resolución N° 200.15.07-0193 del 05 de Marzo de 2007 expedida por Corporinoquia, se suspenden temporalmente la expedición de Aprovechamientos Forestales Comerciales en Bosques Naturales, por lo tanto, los únicos permisos de Aprovechamiento de productos forestales maderables del bosque, expedidos en la Jurisdicción de Corporinoquia corresponden a los permisos de Tipo Doméstico, Único y Aislados, los cuales, no contemplan la comercialización del material objeto del aprovechamiento y generalmente no incluyen la movilización de los productos.

- La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del predio de propiedad de Corporinoquia, denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste.

- Teniendo en cuenta el regular estado de calidad del producto forestal maderable verificado correspondiente a 3,6 m3 de leña de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán, distribuidas en 142 piezas de madera de diferentes dimensiones, se avalúa comercialmente en setenta y un mil pesos moneda corriente ($ 71.000 M/Cte). Por otra parte, el producto forestal maderable aserrado, correspondiente a bancos de la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, equivalente a 3,9 m3 distribuidos en 77 piezas de madera, se avalúa comercialmente en dos millones doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($ 2.240.000 M/Cte), para un valor comercial total de dos millones trecientos once mil pesos moneda corriente ($ 2.311.000 M/Cte) de producto forestal maderable incautado.

- Se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

- El producto forestal maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra al aire libre, expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que el área jurídica de esta Dirección Territorial adelante el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar que continúe su deterioro, ya que es avanzada la afectación por xilófagos y la pudrición que presenta el producto leña, lo cual acelera el proceso de descomposición.

- El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este

documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." (sic).

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 700.8.2.22.0245 del 21 de octubre de 2022, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

AUTO No. 700.6.23 0014 **CORPORINOQUIA**

FECHA 16 FEB 2023

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

> *Amonestación escrita.*
>
> *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
>
> *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es DECOMISO PREVENTIVO, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

> *"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme los antecedentes contenidos en el concepto técnico antes citado, se efectuó por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, inspección del producto incautado, con el fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, de las observaciones tomadas en la visita en el sitio donde se dejó en custodia de la Corporación y depositados en el predio "El Juicio" en la vereda Clarinetero, zona rural del Municipio de Arauca, predio de propiedad de Corporinoquia. Allí se realizó, la respectiva verificación y cuantificación de la madera y se determinó que corresponde a (7,5 m3) distribuidos en un total de 219 piezas de madera seca de diferentes dimensiones, distribuidas en 142 piezas en forma rolliza con corteza y 77 piezas de forma aserrada o dimensionada, con transformación primaria, que por sus características corresponde a los productos leña y bancos.

El producto forestal maderable (leña) corresponde a 142 piezas de madera de diferentes dimensiones equivalentes a 3,6 m3 de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán, avaluadas comercialmente en setenta y un mil pesos moneda corriente ($71.000 M/Cte).

Por otra parte, el producto forestal maderable aserrado (bancos) corresponde a 77 piezas de madera equivalente a 3,9 m3 de la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, avaluada comercialmente en dos millones doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($ 2.240.000 M/Cte).

Que el avaluó comercial total de las especies forestales es de dos millones trecientos once mil pesos moneda corriente ($ 2.311.000 M/Cte), con base en la siguiente relación:

Especie		Producto	Ancho (m)	Alto (m)	Largo (m)	Cantidad	Volumen (m^3)	Valor Unitario	Valor Total
Nombre común	**Nombre científico**								
Cedro	*Cedrela odorata L.*	Banco	0,20	0,20	1	51	2,04	$ 25.000	$ 1.275.000
Cedro	*Cedrela odorata L.*	Banco	0,20	0,15	3	11	0,99	$ 40.000	$ 440.000
Cedro	*Cedrela odorata L.*	Banco	0,20	0,10	3	10	0,6	$ 40.000	$ 400.000
Cedro	*Cedrela odorata L.*	Banco	0,40	0,15	1	5	0,3	$ 25.000	$ 125.000
Guamo	*Inga sp,*	Leña	0,50	2,20	5	142	3,6	$ 500	$ 71.000
Masaguaro	*Albizia guachapele (Kunth) Dugand,*								
Samán	*Albizia saman (Jacq.) Merr.*								
					TOTAL	**219**	**7,5**		**$ 2.311.000**

Tabla 1. Valoración económica del producto forestal maderable incautado. Fuente: Autor

AUTO No. 700.6.23 0014 **CORPORINOQUIA**

FECHA 16 FEB 2023

Teniendo en cuenta, los hechos que se investigan y la información contentiva en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22.0245 de fecha 21 de octubre de 2022, se vislumbra una infracción a una normatividad ambiental por parte del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con C.C. No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo; quien con su actuar infringió las disposiciones normativas ambientales, por lo tanto este despacho considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009; consistente en: *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se concreta con el decomiso preventivo de 219 piezas para un total de (7,5 m3), discriminadas en 142 piezas de madera (leña) equivalente a 3,6 m3 de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán y 77 piezas de madera (bancos) pertenecientes a la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, equivalente a 3,9 m3, por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de madera que ampara el transporte de dichos productos, situación que trasgrede los dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.

En este sentido, la presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por la Policía Nacional del Departamento de Arauca, quienes en actividades de control efectuadas en el Municipio de Arauca, incautaron el 20 de octubre de 2022, al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con C.C. No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, por no contar con el salvoconducto de movilización.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22.0245 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con C.C. No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, quien el día 20 de octubre de 2022, transportó 219 piezas de madera equivalentes a 7.5 m^3 sin contar con el salvoconducto de movilización para el transporte, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en especial el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, tal y como se describe en el siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, no se encontró causales de atenuación de responsabilidad, por el contrario se identificó como agravante que una de las especies incautadas correspondiente de nombre común Cedro *Cedrela odorata L,* de acuerdo a la Resolución No. 1912 de 2017, se reporta en categoría de amenaza en peligro, es decir que es una especie que enfrenta un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

En este orden de ideas, y de acuerdo con los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se obtiene a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22.0245 de fecha 21 de octubre de 2022, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los oficios GS 2022/DEARA-GRUCA 29 del 20 de octubre de 2022, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicado No. AR 2022-02234 de fecha 21 de octubre de 2022, oficio No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 del 21 de octubre de 2022, el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicado No. AR 2022-02235 de fecha 21 de octubre de 2022, Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional de fecha 20 de octubre de 2022 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.22.0245 de fecha 21 de octubre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0001 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

Expediente No. 700.32.7-23-0001

AUTO No. 700.6.23 0014 *FECHA*

CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva impuesta mediante Acta de Incautación de Elementos Varios de 20 de octubre de 2022, al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con C.C. No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de 219 piezas de producto forestal maderable para un total de (7,5 m3), correspondientes a 142 piezas de madera (leña) de diferentes dimensiones equivalentes a 3,6 m3 de las especies Inga sp, Albizia guachapele *(Kunth)* Dugand y Albizia saman *(Jacq.)* Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán, avaluadas comercialmente en setenta y un mil pesos moneda corriente ($71.000 M/Cte) y 77 piezas de madera (bancos) equivalente a 3,9 m3 de la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, avaluada comercialmente en dos millones doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($ 2.240.000 M/Cte). Para un avaluó comercial total de las especies forestales es de dos millones trecientos once mil pesos moneda corriente ($ 2.311.000 M/Cte).

Tabla 2. *Cuantificación y dimensión de las piezas aserradas correspondientes al producto bancos. Fuente: Datos de campo.*

Producto	*Ancho (m)*	*Alto (m)*	*Largo (m)*	*Cantidad*	*Volumen (m^3)*
Banco	*0,20*	*0,20*	*1*	*51*	*2,04*
Banco	*0,20*	*0,15*	*3*	*11*	*0,99*
Banco	*0,20*	*0,10*	*3*	*10*	*0,60*
Banco	*0,40*	*0,15*	*1*	*5*	*0,30*
			TOTAL	*77*	*3,93*

Tabla 3. *Cuantificación y dimensión de la pila del producto leña. Fuente: Datos de campo.*

Producto	*Ancho*	*Alto*	*Largo*	*Fe*	*Cantidad*	*Volumen*
	(m)	*(m)*	*(m)*			*(m^3)*
Leña	*0,50*	*2,2*	*5*	*0,65*	*142*	*3,6*

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con C.C. No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 700.6.23 0014 [14]

CORPORINOQUIA
FECHA 16 FEB 2023

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elementos probatorios los oficios G.S 2022/DEARA-GRUCA 29 del 20 de octubre de 2022, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca con Radicados No. AR 2022-02234 de fecha 20 de octubre de 2022 y AR 2022-02235 de fecha 21 de octubre de 2022, Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional de fecha 20 de octubre de 2022 y Concepto Técnico No. 700.8.2.22.0245 de fecha 21 de octubre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0001 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con C.C. No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, o su apoderado debidamente constituido o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.